

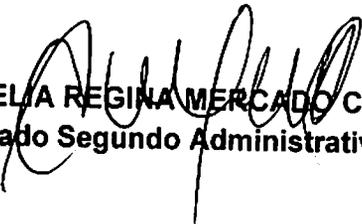


**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP**

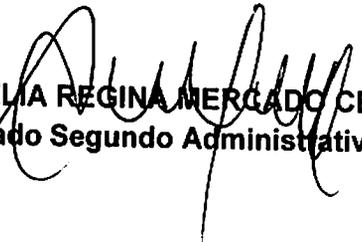
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00337-00
Demandante/Accionante	MAXIMA RAMOS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado del demandado, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

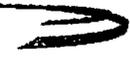
EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

583



07 DIC. 2017

Doctor.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Cartagena de Indias D. T. y C, diciembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-33-33-002-2015-00337-00
ACTOR: MÁXIMA RAMOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: NULIDAD Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Respetado Doctor Guzmán:

En mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, me permito presentar nulidad dentro del proceso de la referencia a fin de que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se convocó a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitud que sustento así:

I. HECHOS.

Primero. El día 8 de agosto de 2017 se celebró Audiencia Inicial dentro del trámite procesal del expediente de marras, diligencia en la cual su Señoría dictó sentencia condenatoria en contra de la Entidad que represento.

Segundo. En atención a ello, tenía la Entidad la oportunidad legal para presentar recurso de alzada hasta el 22 de agosto de 2017.

Tercera. En la fecha señalada anteriormente quien fuera la apoderada para ese momento, Dra. Yelena Patricia Blanco Núñez se acercó a la oficina de apoyo judicial de los juzgados Administrativos y presentó varios memoriales, entre ellos el recurso de alzada siendo que por un error involuntario en la oficina mencionada omitieron sellar con recibido ese memorial. Razón por la que envió dicho recurso ese mismo día, 22 de agosto de 2017, al correo del Juzgado Segundo Administrativo: jadmin02ctig@notificacionesif.gov.co, tal y como se observa en la impresión del envío del mensaje de datos que menciono.

Cuarto. Con motivo de la renuncia presentada por la Dra. Yelena Blanco al cargo que ostentaba con el Ministerio de Defensa, fue asignado el proceso de manera interna a la suscrita apoderada quien el día jueves 16 de diciembre de 2017, se acercó a las instalaciones de su Despacho a efectos de revisar el expediente, allí permanecí por espacio de 30 a 40 minutos esperando que me fuera entregado el expediente, sin embargo, la Secretaría del Juzgado y otros funcionarios realizaron la búsqueda sin que el expediente me fuera entregado, arguyendo que estaba refundido y demás. Tal y como se lo manifesté ese día a sus funcionarios para mi era de vital importancia acceder al paginario toda vez que no contaba dentro de los archivos internos con la copia del recurso, ello por cuanto el expediente había sufrido daños como consecuencia de una



inundación y que, requería tal memorial para presentar la propuesta para el estudio del Comité de Conciliación.

Quinto. Finalmente y con la ausencia del recurso físico y el apoyo de las copias electrónicas del mismo se presentó propuesta el 17 de noviembre de 2017 para el correspondiente estudio, puede ello corroborarse con la impresión que aportó de dicho envío.

Sexto. Concurrí a la audiencia convocada por su Juzgado el 5 de diciembre de 2017 a las 11:30 a.m, enterándome que en primer lugar el expediente había aparecido, pero no solo ello sino que el recurso había sido presentado extemporáneamente.

Séptimo. Ante la gravedad de la situación, desde la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional se estableció comunicación con la otrora apoderada Dra. Blanco quien informó que el recurso había sido enviado electrónicamente en la fecha en la que expiraba el plazo y acreditó dicha situación con el reenvío del correo de marras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustento la presente petición en el numeral 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, artículo 210 y numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 en lo relativo a la oportunidad, advirtiendo que como se sustentará, la misma no fue presentada en el curso de la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2017 por desconocerse la situación relatada en el acápite anterior.

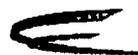
III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

Su Señoría en atención a los hechos expuestos se observa que contrario a lo que manifestó el Juzgado en la audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2017, la Entidad condenada sí presentó recurso de apelación dentro del término dispuesto legalmente para ello.

Así las cosas, surge un perjuicio grave para la Entidad que represento y viola de plano el derecho a la defensa y a un debido proceso, fundamentales garantías que deberían ser protegidas principalmente por la judicatura, así mismo se observa también una perturbación al goce efectivo del también derecho fundamental a la administración de justicia, vulneración que acaeció desde el mismo momento en que se le impidió a esta apoderada acceder al expediente de marras, ausencia que eliminó la oportunidad de acceder a la información que se requería.

No fueron pocas las veces en las que le manifesté a la Secretaria del Despacho la necesidad de revisar el expediente, justamente para acceder al recurso de apelación, acceso documental que de haber ocurrido hubiera podido permitir aclarar esta situación con anticipación y haber presentado al Juzgado las explicaciones del caso.

Aún con todo lo anterior, se pregunta la suscrita ¿por qué la persona encargada de revisar el correo del Juzgado no imprimió el mensaje de datos remitido con la explicación?, ¿por qué dicho envío no aparece dentro del expediente?, ¿por qué no hay una constancia secretarial que dé cuenta de mi solicitud de acceso y la ausencia del expediente ese día y



584

los que le siguieron?, y esta última pregunta se sustenta en que en los días posteriores interrogué en su Despacho si el proceso ya había aparecido a lo que contestaron que no.

Y también surge otro interrogante, por qué dentro de otra radicación en la que se envió recurso de apelación contra decisión adoptada por su Despacho a través de correo electrónico y con destino a la misma cuenta de correo, el Juzgado sí imprimió el correo y lo introdujo en el expediente, me refiero su Señoría al proceso con radicación 2015-254 al respecto allego impresión del mensaje enviado y del acuse de recibo y lectura del mismo.

En suma, de manera flagrante el Despacho violó los derechos fundamentales de mi defendida a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, per se el principio de confianza legítima se ha quebrantado.

Frente al principio en mención el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

CONFIANZA LEGITIMA - En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.¹

Es así como también puede aplicarse en este caso a efectos del estudio de la solicitud que se presenta, las reglas de la experiencia, ello con fundamento en las pruebas que presento respecto de la actuación del Juzgado en caso homólogo en el que se envió recurso de alzada vía electrónica, caso de la radicación 2015-254, para lo cual, solicito se oficie al Tribunal Administrativo para que certifique si aparece o no aportado en el expediente la impresión del mensaje de datos.

IV. PETICIONES.

Solicito del señor Juez declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición del Auto de sustanciación sin número, con fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se fijó fecha de audiencia a la luz del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se ordene a quien corresponda, introduzca dentro del expediente la impresión del correo enviado por la apoderada de la Entidad demandada remitido el día 23 de agosto de 2017.

Se inicie la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido y sea informada a la suscrita en su calidad de apoderada judicial de la Armada Nacional, del trámite de la misma, so pena de interponer las acciones a que haya lugar ante el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia nº 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 26 de Febrero de 2015



V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas para promover el incidente de nulidad las siguientes:

1. Copia de impresión del mensaje de datos remitido por la Dr. Yelena Patricia Blanco Nuñez con destino al correo del Juzgado Segundo Administrativo el día 23 de agosto de 2017.
2. Copia de impresión del correo electrónico remitido por la suscrita el día 22 de junio de 2017.
3. Copia del mensaje de datos que da cuenta de la lectura del correo relacionado en el numeral inmediatamente anterior.

Solicito respetuosamente se oficie al Tribunal Administrativo de Bolívar para que certifique si dentro del expediente 13-001-33-33-002-2015-00254-01, demandante señora Teresa de Jesús Navarro se encuentra impresión del correo relacionado en el numeral 2 de este capítulo.

Así mismo y si usted lo considera necesario se convoque a los funcionarios: Amelia Mercado Cera en su calidad de Secretaria del Despacho y Néstor Andrés Mercado Verbel funcionario del Juzgado para que den cuenta del hecho narrado en el numeral cuarto del acápite de hechos de este memorial.

Cordialmente,



GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO

C.C. 1.049.616.669

T.P. 231.686 del C. S. de la J.